CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito D.M., 12 de julio de 2021

OFICIO NO. CC-SG-DTPD-2021-05287-JUR

TRÁMITE EXTERNO:	**CJ-EXT-2021-07414**
REMITENTE:	AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN:	13/07/2021 11:43
NRO DOCUMENTO:	CC-SG-DTPD-2021-05287-JUR
TOTAL DOCUMENTOS:	8 FOJAS
INGRESADO POR:	HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: https://cjdocumental.funcionjudicial.gob.

Doctor
Mauricio Riofrio Cuadrado
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-

Asunto: Notificación de Sentencia

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito la **Sentencia 89-19-JD/21 de 07 de julio de 2021**[1], emitida dentro de la Acción de Hábeas Data Nro. **0089-19-JD,** presentada por María Helena Villarreal Cadena, referente a la causa Nro. **17294-2019-00643**.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
Elaborado por: MH

[1] La presente sentencia de 07 de julio de 2021 y demás documentos correspondientes a la presente causa, pueden ser consultados en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0089-19-JD .

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 89-19-JD

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Revisión de garantías (JD)
Hábeas data y acceso a datos generados por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones

Resumen: Una ex servidora pública de la Presidencia de la República solicita mediante acción de hábeas data que dicha entidad le entregue los datos generados por dicha ex servidora a través de sistemas informáticos de dicha entidad, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa en un examen especial de auditoría iniciado en su contra. La sentencia establece que: **a)** Los datos generados por servidores o ex servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas no constituyen, *prima facie* y salvo situaciones que dependerán de cada caso concreto, datos personales para aquellos. Por lo tanto, su acceso y conocimiento no debe genéricamente ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data; **b)** Las instituciones y entidades públicas deben brindar las facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando éstos soliciten expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión. En caso de que no se brinden dichas facilidades y esto derive en vulneraciones a derechos constitucionales, concretamente el debido proceso en la garantía de defensa, está habilitada para dichos servidores o ex servidores la acción de protección.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 12 de septiembre del 2019, mediante oficio N°. 1501-SFMNAAI-CPJP-2019-L.E.V., la **Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha** remitió a la Corte Constitucional la **sentencia de hábeas data** dentro de la **causa N°. 17294-2019-00643**, conforme lo previsto en el artículo 86 (5) de la Constitución.

2. El 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de agosto de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la

causa No. **89-19-JD** y resolvió su **selección** para el desarrollo de la jurisprudencia vinculante.

3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de mayo de 2020, correspondió la preparación del proyecto de sentencia de revisión al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. La Secretaría General de la Corte Constitucional remitió la causa 89-19-JD el 21 de julio del 2020 y el referido juez constitucional avocó conocimiento de dicha causa con fecha 30 de julio del 2020.

4. Mediante providencia de 17 de diciembre del 2020, el juez sustanciador convocó a las partes procesales a una **audiencia pública** que se llevó a cabo el día jueves **14 de enero del 2021 a las 15h30**. A dicha diligencia comparecieron la señora María Helena Villarreal Cadena, legitimada activa en la causa de origen, la Presidencia de la República (en adelante **"la Presidencia"** o **"la entidad")** como institución legitimada pasiva en la causa de origen y los jueces provinciales de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como terceros interesados. La Procuraduría General del Estado no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada.

5. El 11 de mayo del 2021, la Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente. Por lo tanto, se remitió el proyecto de sentencia de revisión al Pleno del Organismo.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos generales, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

III. Hechos del caso

7. María Helena Villarreal Cadena fue nombrada Subsecretaria de Despacho Presidencial de la Presidencia de la República, mediante acuerdo ministerial N°. SNPR-2013-003 de 06 de agosto de 2013, suscrito por Leonardo Berrezueta Carrión, Secretario Nacional de la Presidencia de la República. María Helena Villarreal Cadena permaneció en dicho cargo en el período 06 de agosto al 30 de septiembre del 2013, esto es, poco menos de dos meses.

8. Luego de la salida institucional de María Helena Villareal Cadena de la Presidencia de la República, la Contraloría General del Estado inició un examen especial de auditoría en aquella entidad y otras entidades de la Función Ejecutiva. El objetivo de este examen fue auditar el manejo de recursos públicos y cumplimiento de normativa respecto del uso de los aviones presidenciales[1]. En dicho examen especial de auditoría se incluyó a María Helena Villarreal Cadena.

9. Como consecuencia de tal examen, la Contraloría predeterminó responsabilidad administrativa culposa en contra de la señora Villarreal Cadena. Por tanto, la sancionó con el pago de una multa por el valor de $ 6.360,00 USD y responsabilidad civil culposa con glosa de $197.010.12 USD.

10. Con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa en el referido examen especial de auditoría, María Helena Villarreal Cadena solicitó el 21 de marzo del 2019 a la Presidencia de la República que le entregue un respaldo de los datos producidos por aquella mientras estuvo en el cargo. Los datos informativos que solicitó fueron los respaldos de su **correo electrónico institucional,** así como los datos generados a través del **Sistema Quipux** y a través del sistema denominado **Agenda Estratégica Presidencial.**

11. Frente a la negativa de la Presidencia de entregar los datos solicitados, María Helena Villarreal Cadena formuló una demanda de **hábeas data** en contra de la entidad.

12. Como argumento principal de la demanda, María Helena Villarreal señaló: *"En éste* [sic] *caso la Contraloría General del Estado debe ejercer su facultad legal y obligar a las entidades que están siendo auditadas, en este caso la Presidencia de la República, a entregar y revisar TODA la información que consta en los archivos físicos-tradicionales, pero también en los sistemas de Agenda Estratégica Presidencial SIGOB (Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad - SIGOB-, desarrollado por las NACIONES UNIDAS) Quipux, y correos electrónicos de los funcionarios que en su momento fuimos responsables de atender la gestión administrativa del Despacho Presidencial; la Presidencia de la República mediante oficio PR-SGPR-2018-6811-0 de 23 de agosto de 2018 respecto a las autorizaciones y documentos de respaldo del uso de los aviones presidenciales, contesto el oficio y NO REMITIÓ INFORMACIÓN pese a la insistencia de la Contraloría".*

13. Así también señaló: *"Por mi parte y con oficio de fecha 21 de marzo de 2019 dirigido al Dr. José Augusto Briones, recibido en la Presidencia de la República con fecha 22 de marzo, Documento No. PR-RD-2019-03787 solicité: '...tener acceso, revisar y grabar en forma magnética la información que reposa en los archivos de la Subsecretaría del despacho Presidencial, correo electrónico, sistema de agenda*

[1] No obra del expediente judicial información específica sobre el examen especial referido. La información a la que se hace referencia se toma a partir de las afirmaciones que constan en la demanda de hábeas data presentada por María Helena Villarreal Cadena contra la Presidencia de la República.

presidencial referente al periodo que estuve en funciones, para de esta manera dar contestación a lo solicitado por el organismo de control...'".

14. El **10 de julio del 2019**, mediante **sentencia de primera instancia**, la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, Ximena Rodríguez Párraga, aceptó parcialmente la demanda. En lo principal, la jueza señaló:

14.1. En lo atinente a los **datos generados desde el correo electrónico**, la jueza resolvió que María Helena Villarreal Cadena "*tiene derecho al acceso al correo electrónico maria.villarreal@presidenciagob.ec [SIC] que son datos personales que contienen información personal, se dispone que la entidad accionada Secretaria General de la Presidencia de la República entregue toda la información relacionada con dicho correo electrónico institucional a la accionante".*

14.2 En el caso de los datos generados por dicha ex funcionaria a través del **Sistema Quipux** y del **Sistema de Agenda Estratégica Presidencial**, la jueza de primera instancia consideró que: "*En lo referente al acceso a la Agenda Presidencial y a las actuaciones de la funcionaria en el sistema QUIPUX cuando fue servidora de la Presidencia de la República en el periodo del 6 de agosto de 2013 a 30 de septiembre de 2013,* ***se puede determinar que la información que la accionante requiere no es información personal, es información generada por su persona en calidad de servidora pública en ejercicio de sus funciones.*** *Esta información, que no es generada por la entidad accionada, no corresponde a información sobre la señora accionante MARIA HELENA VILLARREAL ni sobre su familia, ni sobre sus bienes, conforme ha delimitado la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Corte Constitucional al referirse a la garantía jurisdiccional de hábeas data".* De esta manera, la jueza negó tal acceso en la parte resolutiva de la decisión al señalar que: "*En cuanto a las pretensiones de acceso a la información constante en el sistema QUIPUX y al Sistema de Agenda Presidencial, al no estar protegida dicha información por la acción constitucional de hábeas data, conforme se ha señalado en esta resolución, se RECHAZA respecto de estas la Garantía Jurisdiccional de HÁBEAS DATA".*

15. Inconforme con la decisión de primer nivel, la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación y la causa fue enviada a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por sorteo, se radicó la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

16. El **06 de septiembre del** 2019, mediante **sentencia de segunda instancia**, la referida Sala negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

IV. Análisis y Fundamentación

Sobre si cabe acción de hábeas data para acceder a datos producidos o generados a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado cuando quien solicita tal acceso es el servidor o ex servidor público que los produjo o generó

17. La Constitución de la República, en el artículo 92, establece:

> ***Art. 92.-*** *Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*
>
> *Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.*
>
> *La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.*

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en el artículo 50, establece los casos en los que se puede interponer la acción de hábeas data:

> *1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*
>
> *2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*
>
> *3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.*

19. La acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales. La Constitución, en su artículo 66 (19), establece como uno de los derechos de libertad:

> *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo,*

procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. Mediante sentencia No. **1868-13-EP/20,** la Corte Constitucional manifestó que *"la información objeto de hábeas data es aquella relacionada con "datos personales" y/o "informes sobre una persona" o sobre "sus bienes", que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico".* [2]

21. En el párrafo 22 de dicha decisión, la Corte determinó: *"como primer componente de dato personal que es todo tipo de información objetiva o subjetiva – independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona. Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa "sobre" una persona, cuando se refiere a ella".* [3]

22. A manera de ejemplos, dicha sentencia señaló en el párrafo 23 que los datos personales incluyen datos sensibles relativos a la vida privada y familiar de la persona, pero también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales, con independencia de su posición o capacidad (por ejemplo: como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, entre otras).

23. Luego, en la sentencia No. **2064-14-EP/21**, este Organismo señaló que el concepto de *dato personal* es amplio[4] y por tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, también deber ser amplio. La Corte señaló que tal amplitud se justifica en tanto *"...comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable".* Así también, dicha sentencia reiteró que la protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquél. Es irrelevante si el dato se encuentra en respaldos físicos o digitales.

24. Si el concepto de datos personales es amplio conforme lo señaló la sentencia 2064-14-EP/21 y los datos personales también pueden corresponder a actividades desarrolladas por las personas en actividades laborales, tal como lo determinó la sentencia No. 1868-13-EP/20, corresponde analizar qué sucede con los datos que son generados o producidos por los servidores públicos, a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado.

25. Los servidores públicos, de todo nivel y grado, actúan en función de competencias y atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el resto del ordenamiento jurídico. Para cumplir tales fines, los servidores públicos generan y producen, además de documentos en forma física, documentos y datos digitales mediante

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1868-13-EP/20, párrafo 19.
[3] Ídem, párrafo 22.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21, párrafo 77.

sistemas informáticos y plataformas digitales que las instituciones y organismos del Estado han implementado para su gestión administrativa.

26. A pesar de que dichos servidores públicos producen datos físicos o informáticos en el ejercicio diario de sus actividades laborales en la gestión pública, usando para el efecto inclusive usuarios, claves y contraseñas, aquello no implica que tales datos, por solo ese hecho, sean necesariamente considerados como personales. La razón de esto es que tales datos materializan física o digitalmente, su gestión laboral.

27. Distinto sería, por ejemplo, si determinado servidor público desea conocer datos que sobre sí mismo reposan en determinada entidad pública. Esto sucedería con información de su expediente personal que repose en unidades o dependencias de Talento Humano o consultorios médicos, dentales, etc. En estos ejemplos, al servidor público o ex servidor público debe garantizársele el derecho de *acceder* y a *conocer*[5] los datos que sobre sí mismo existan en una institución o entidad pública, mediante garantía de hábeas data.

28. De acuerdo a lo aquí manifestado, para la Corte Constitucional se producirá una desnaturalización de la acción de hábeas data cuando determinado servidor o ex servidor público intenta, mediante dicha garantía, acceder o conocer datos generados por aquel solo por el hecho de que tales datos fueron producidos durante su gestión en forma física o digital. Esto de acuerdo a la Constitución, a la jurisprudencia de esta Magistratura y a la Ley de Datos Personales[6].

29. Por ello, *prima facie,* no cabe acción de hábeas data para acceder a datos de gestión institucional producidos o generados a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado cuando quien solicita tal acceso es el servidor o ex servidor público que los produjo o generó, con la salvedad de que en dichos sistemas informáticos consten datos personales de dichos servidores.

30. Por tal razón, los jueces de instancia deben evaluar, siempre caso a caso, sobre la pretensión específica de la demanda y resolver por el fondo según corresponda.

Sobre la obligación de las instituciones y entidades del Estado para entregar información generada por servidores públicos para ejercer el derecho a la defensa en caso de determinación de responsabilidades individuales

---

[5] En la sentencia 1868-13-EP/20, la Corte Constitucional señaló respecto de los verbos *conocer* y *acceder* que constituyen *"acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra".*

[6] Ley de Datos Personales, véase artículo 4.

31. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Corte Constitucional no puede dejar de reconocer que, en ciertos casos, los ex servidores públicos pueden experimentar dificultades para acceder a datos generados por aquellos mientras estuvieron en sus funciones. Las razones de esto pueden variar desde poca prolijidad en la conservación de la información institucional, hasta otros motivos para impedir intencionalmente el acceso a los mismos. Esta situación se puede ver agravada cuando se intenta determinar responsabilidades posteriores a tales ex servidores, como consecuencia de la producción de dichos datos. Aquello fue lo que sucedió en este caso concreto respecto de la señora María Helena Villarreal Cadena.

32. Por ello, la Corte Constitucional recuerda que es obligación de instituciones y entidades públicas, organizar y mantener documentos electrónicos y físicos[7], así como garantizar a dichos ex servidores públicos el acceso a los datos cuando así los soliciten expresamente, siempre y cuando tales datos no se encuentren calificados por el ordenamiento jurídico, como secretos, confidenciales o reservados. Precisamente esta obligación de facilitar el acceso a datos generados cuando así sean solicitados, debe gozar de protección reforzada especial cuando de por medio se discute la determinación de responsabilidades públicas de dicho servidor o ex servidor público. De esta manera, se les garantizará adecuadamente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, en lo relacionado con el acceso a estos datos.

33. De tal manera, si es que el servidor o ex servidor público considera que su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa ha sido transgredido por acciones u omisiones de la institución o entidad pública, tendrá el derecho de activar la garantía jurisdiccional de acción de protección. La razón de esto radica en que, conforme lo indicó este Organismo mediante sentencia No. 1-16-PJO-CC[8], dicha garantía constituye, en primer lugar un medio idóneo para la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, en segundo lugar, un medio subsidiario que tutela tales derechos cuando ni las otras garantías jurisdiccionales, ni la justicia ordinaria, sea por inadecuación o ineficiencia, puedan cumplir dicha función apropiadamente.

34. Finalmente, esta Corte Constitucional aclara que, de conformidad con lo señalado en la sentencia No. 364-16-SEP-CC[9], en caso de que los servidores o ex servidores públicos hayan presentado una acción de hábeas data u otra garantía jurisdiccional, su obligación al momento de calificar la demanda, si fuere el caso, es reconducir la garantía que se ajuste a la pretensión específica y según cada caso. Esto también constituye una aplicación del principio *iura novit curia.*

---

[7] Véase la Regla Técnica para Organización y Mantenimiento de Archivos Públicos contenida en el Acuerdo No. SGPR-2019-0107, suscrito por José Augusto Briones, a la fecha Secretario General de la Presidencia de la República. Quito D.M., 10 de abril del 2019.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1-16-PJO-CC, caso No. 530-10-JP
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP.

Revisión sobre el caso concreto

35. En el caso concreto, María Helena Villarreal Cadena solicitó mediante hábeas data que se le facilite el acceso a los datos producidos por ella en los siguientes sistemas informáticos: correo electrónico institucional, sistema Quipux y sistema de Agenda Estratégica Presidencial. La jueza de primera instancia concedió el hábeas data únicamente respecto de los datos generados por el correo institucional: maria.villarreal@presidencia.gob.ec; en cuanto a la solicitud de los otros dos sistemas, la jueza negó dicha pretensión bajo el argumento de que ni el sistema Quipux, ni el sistema de Agenda Presidencial constituyen datos personales que puedan ser accedidos mediante dicha garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional coincide con lo resuelto por la jueza y ratificado por la Corte Provincial respecto de esto último.

36. Para el caso del correo electrónico institucional de María Helena Villarreal, la jueza de primera instancia decretó que los mismos son datos personales y por lo tanto, concedió el hábeas data, lo cual fue ratificado también por la Corte Provincial.

37. Como ha quedado explicado en este fallo, los datos generados a través de correos electrónicos institucionales no pueden ser tratados como datos personales siempre que se produzcan como consecuencia del ejercicio de una actividad o gestión pública. Aquello tampoco quiere decir que dichos correos electrónicos sean de libre acceso para cualquier persona, pues precisamente requieren de cierto nivel de protección y seguridad institucional que permitan el desarrollo normal de las actividades de los servidores al interior de las instituciones y entidades públicas[10]. No obstante de lo manifestado, como quedó indicado en el párrafo 31, los jueces constitucionales tienen la obligación de analizar caso a caso para determinar la pretensión y la vía procesal que corresponda.

38. Por tales razones, la Corte Constitucional considera que la decisión de primera instancia, así como su ratificación en el segundo nivel, desnaturalizó la garantía de hábeas data al considerar, de modo general y sin considerar el tipo de información que pretendía obtener, el correo electrónico institucional de la Presidencia de la República de María Helena Villarreal Cadena como datos personales de aquélla sin analizar si, por su contenido, podrían ser calificados como tales y al haber ordenado a la Presidencia de la República su entrega mediante esta garantía jurisdiccional[11].

---

[10] Si bien los correos electrónicos no son de libre acceso, los mismos pueden ser requeridos por las respectivas autoridades de control o judiciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.
[11] Conforme obra de autos, toda la información solicitada por María Helena Villarreal Cadena le fue entregada por la Presidencia de la República. Al tratarse de una situación jurídica consolidada, la Corte Constitucional se limitará a revocar las sentencias de primera y segunda instancia y archivar la causa.

V. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, **DECIDE:**

1. **Revocar parcialmente** la sentencia de primera instancia de **10 de julio del 2019**, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito y la sentencia de segunda instancia de **06 de septiembre del 2019,** dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, específicamente en todo aquello que señala que los datos generados por el correo electrónico institucional de María Helena Villarreal Cadena son datos personales sin distinción por su contenido.

   Dado que toda la información solicitada por María Helena Villarreal Cadena sobre su correo electrónico institucional, sistema Quipux y sistema de Agenda Estratégica Presidencial fue entregada de manera completa a la ex servidora luego de la emisión de dichas sentencias, se ordena el **ARCHIVO** de la causa de hábeas data No. **17294-2019-00643.**

2. Expedir el siguiente **precedente jurisprudencial:**

A) Los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales en el ejercicio de su cargo, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas, no constituyen datos personales para aquéllos por esa sola razón. Por lo tanto, en principio, su acceso y conocimiento no debe ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data.

B) Las instituciones y entidades públicas deben brindar las facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando éstos requieran expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión cuando de por medio se encuentra el ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Si dichos servidores o ex servidores públicos consideran que sus derechos constitucionales, concretamente el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, se ve constreñido por la falta de entrega de dichos datos, tendrán a su disposición la garantía de acción de protección para tutelar tal derecho.

3. Se dispone que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia a todos los operadores de justicia del país a través sus correos electrónicos institucionales y mediante su página web por el plazo de seis meses.

   En el plazo de un mes contado desde la notificación de la sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.07.09 11:21:56 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 0089-19-JD

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de julio dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFCS